

bras, cuyo capital es de 5000 libras, opino que si, contra toda espera, se le ha reembolsa o del capital de 5000 libras, no está obligado á devolver al vendedor las 1500 libras que ha recibido de más, puesto que él no entregó por el precio de esta renta más que 3500 libras. La razon es que el beneficio que el comprador ha reportado con este reembolso, que dependia de un evento muy incierto, ha sido suficientemente compensado con el perjuicio que ha experimentado por no percibir más que 100 libras de renta de una suma de 3500 libras, la que al tipo de ley hubiera podido producir una renta de 175 libras.

Pero, en el primer caso, como que para adquirir una renta de 100 libras, que el vendedor se ha obligado á redituár y hacer valer, no ha entregado más que una suma de 2000 libras, que es el precio más bajo, para poder adquirir una renta de 100 libras, el beneficio que reportaria con reembolsarse de la renta, cobrando 3000 libras de más del precio que pagó por dicha renta, es un beneficio que en nada ha pagado al vendedor, y del que por lo tanto debe darle razon.

ARTÍCULO VII

*De la venta de créditos litigiosos y otros derechos de la propia condicion*

§ 1.º *De la naturaleza de este contrato, y de las obligaciones que nacen del mismo*

584. Llámanse «créditos litigiosos,» aquellos sobre los que hay controversia de parte, ó que

pueden ser disputados en juicio, en todo ó en parte por el que se pretende es el deudor, tanto si el pleito ha sido ya empezado, como si está por empezar pero que haya lugar para ello.

Llámase, pues, venta de «derechos litigiosos,» ó «de crédito litigioso» cuando un crédito de esta naturaleza ha sido vendido á alguno por cierto precio para que lo haga valer á sus riesgos y expensas, y sin que se le garantice por parte del vendedor. Por medio de esta venta, más que el crédito mismo, se vende el éxito incierto del litigio promovido ó por promover: «venditur »dubius litis eventus.» A esto se debe el que á los compradores de derechos litigiosos se les llame «litium redemptores.»

585. Nace de esto la siguiente diferencia que existe entre estas ventas, y las ordinarias de créditos. En estas últimas el vendedor sale garante de que el crédito que vende existe y le pertenece; que la cosa ó la cantidad le es efectivamente debida; «debet præstare emptori debitum subesse;» al paso que en las primeras el vendedor no garantiza que el crédito existe, vende sus pretensiones tales cuales son, bien ó mal fundadas. «Non tenetur præstare emptori »debitum subesse, tenetur tantum præstare »benam fidem.»

586. Esta buena fé le obliga no solo á entregar al comprador todos los títulos y documentos que tiene concernientes al crédito vendido, si que tambien á darle cuantas instrucciones le sea posible relacionadas con este crédito.

La buena fé le obliga tambien á no disimularle nada de todo lo que sepa en contra del pretendido crédito y que pueda contribuir á há-

cer desde decir al comprador de adquirirlo, ó de comprarlo al ménos, por un precio tan subido.

587. La buena fé que debe imperar en este contrato con respecto al vendedor, no exige que esté cierto y completamente persuadido que el derecho que vende le corresponde en justicia, porque solo lo vende como dudoso é incierto. Basta, pues, que sea incierto á su juicio para que pueda lícitamente venderlo: pero si supiese que su derecho está mal fundado no podría venderlo sin lastimar la buena fé.

588. No cabe duda que el dolo que comete el vendedor con vender su pretendido derecho que sabe está mal fundado, le obliga en conciencia á restituir el precio que ha recibido del comprador, porque una pretension destituida de todo fundamento de derecho, que se conozca por tal, es de nulo valor no ha podido, pues, el vendedor, sin cometer una injusticia; estipular ni recibir cosa alguna por el precio de semejante pretension.

Este engaño que comete el vendedor ¿le obliga además en conciencia á restituir al comprador todos los gastos que se le hayan irrogado para sostener el litigio que por último ha perdido? Yo opino que si el vendedor ha explicado simplemente al comprador cuál era su pretension, sin ocultarle cosa alguna á la misma referente, y sin valerse de ningun artificio ni de plática alguna encaminada á persuadirle que tal pretension es justa, aunque haya cometido un dolo con venderle un derecho que tenia por malo, no está sin embargo, obligado á indemnizarle de las costas del litigio. La razon es que por la naturaleza del contrato de venta de un

pretendido derecho que se vende como dudoso, queda de cargo del comprador el examinar si hay méritos suficientes para sostener el litigio ó no. Despues de su propio exámen, el comprador es quien deternima sostenerlo; por consiguiente, él mismo se habrá motivado el daño que se le irrogue si sale condenado; él mismo debe echarse la culpa del mal resultado obtenido, y no tiene por lo mismo ningun derecho á hacerse indemnizar por el vendedor.

Pero si el vendedor al vender su pretendido derecho, valiéndose de ciertos artificios hubiese persuadido al comprador que tal derecho era sostenible, este dolo le obligaria á reparar el daño causado al comprador que hubiese seguido sus consejos, y por consiguiente á indemnizarle de los gastos sufridos para sostener el litigio. Esta decision está fundada en la *ley 47, D. de Reg. jur.* «*Concilii non fraudulenti nulla obligatio est; cœterum si dolus et calliditas intercessit, de dolo actio competit.*» Si el vendedor, arrepentido, hubiese despues declarado al comprador que se desdecia de todo lo que le dijo para persuadirle que era justo el pretendido derecho que le vendió y que le ofrecia la restitucion del precio estipulado, indemnizándole además de todos los gastos ocurridos caso que el proceso hubiese sido ya promovido, y que el comprador se obstinase en continuar el litigio, no vendrá el vendedor obligado á indemnizarle de los gastos y demás que en adelante le pueden sobrevenir.

• 589. Hemos de observar por último que el vendedor que vende á un tercero un pretendido derecho que tiene contra mí y que sabe no tie-

ne ningun fundamento, contrae tambien en conciencia una obligacion para conmigo ex-delicto, por la cual debe con su cesionario resarcirme de todo el daño que haya sufrido por causa del injusto litigio que éste me ha promovido.

Viene á ello obligado tanto si el litigio ha quedado pendiente de resolucion como si lo he ganado y que por la insolvencia del cesionario no haya podido hacerme pagar las costas á que ha sido condenado; si por una injusticia manifiesta del juez he perdido el litigio, tendré igualmente derecho á dicho resarcimiento.

590. Hemos tratado hasta ahora de las obligaciones del vendedor: veamos cuáles son las del comprador: 1.º pagar el precio convenido, lo mismo que en los demás contratos de venta.

Si el crédito vendido no es por su naturaleza de los que producen intereses, éstos se deberán tan solo desde el dia de la demanda del vendedor. Si pertenece al número de aquellos que por su naturaleza los producen, los deberá desde el dia que, segun la ley de la cesion, debieran correr á su favor.

2.º El comprador está obligado al ménos en conciencia, á no ocultar nada de todo lo que sepa como ventajoso al crédito que se le cede, lo cual puede influir á que el vendedor lo enajene á más alto precio.

§ 2. *Del efecto de la cesion de derechos litigiosos contra el deudor*

591. Para refrenar la sed de riquezas de los compradores de derechos litigiosos, y como medio de suspender los litigios, han prescrito

las leyes que los compradores de derechos litigiosos no pueden exigir del deudor más de lo que ellos dieron por el precio de la cesion, juntamente con los intereses, y que el deudor quede exento de todo lo demás.

Así ha sido establecido por el emperador Anastasio en la ley «per diversas, 21 cód. mand.» y confirmado por Justiniano en la ley «ab Anastasio, fin, d. tit.»

La equidad evidente de estas leyes, las ha hecho extensivas aún á la parte del reino donde no rige el derecho romano. Mornac nos confirma esto mismo sobre dichas leyes: cita al efecto una sentencia del Tribunal Supremo de 1586 que establece jurisprudencia sobre este punto.

592. Esta ley que Anastasio nos cita, solo tiene efecto contra las cesiones de derechos litigiosos que se han hecho á título de venta; pues declara expresamente que no entiende dar ninguna extension á las que se hayan hecho á título de donacion. Por esto el donatario de un crédito, aunque litigioso, puede exigir del deudor todo lo que su cedente le hubiera podido exigir. Pero para esto se requiere que la donacion sea espontánea y verdadera.

¿Qué deberia objetarse si en la cesion de un crédito litigioso se hubiese manifestado que el acreedor vendia á Pedro su crédito hasta tal cantidad en pago de otra igual, y que le donaba todo lo demás? En la ley *Ad Anastasia*, Justiniano pretende que en este caso la donacion se repunte de ningun valor, como hecha de un modo que barrena la ley, y como si no hubiese sido hecha, y el donador no puede exigir del deudor sino lo que dió en precio de la ven-

ta. De otro modo la ley quedaria por completo eludida y dejaria de ser equitativa siendo solo una fórmula sin valor la donacion de lo que excediera del precio. Justiniano afirma que debe verificarse así, tanto si la pretendida donacion se hizo al mismo comprador ó á una tercera persona. *d. l.*

593. Si el acto de la cesion pareciese contener una donacion por el total del crédito litigioso, y pudiese justificarse que el cedente hubiese recibido secretamente alguna cosa del cesionario en precio de la cesion, la donacion en este caso será hecha en fraude de la ley, y el cesionario quedaria en su consecuencia privado de exigir más de lo que satisfizo al cedente, *d. l.*

594. El emperador Anastasio pone por excepcion cuatro casos en los que no se incurre en las penas fijadas por la ley á las cesiones de derechos litigiosos, aunque no fuesen hechas por título gratuito, y son los siguientes: 1.º Las hechas á un condueño ó coheredero por sus condueños ó coherederos de un derecho de aquellos, siendo comun á todos. 2.º Cuando un deudor cede á su acreedor algun derecho que tenga contra tercera persona, en pago de su deuda. 3.º Cuando un heredero, en pago de un legado, cede al legatario algun derecho litigioso que exista en la herencia, y finalmente el cuarto caso es aquel en que el que posee una propiedad se hace ceder algun gravámen que pesa sobre ella, y le completó el dominio de propiedad.

Deroga lo expuesto en esta constitucion de Anastasio una constitucion griega de Justinia-

no que no se incluyó en el cuerpo del derecho pero que transcribió Cuyasio en sus «Observaciones, libro 16, art. 16.» tomándola de las «Basilicas,» y en ella se lee que en cualquier caso que ocurra, no siendo la cesion litigiosa enteramente gratuita, el cesionario no tendrá derecho á pretender otra cosa del deudor sino lo que hubiese dado en precio de la cesion. El emperador Justiniano en esta constitucion no está en lo justo, y en la práctica debe ser desechada por faltarle equidad. La ley dada por Anastasio tiene por base la poca proteccion que debe darse á los compradores de cosas litigiosas, y la presuncion fundada que al adquirirla tienen solo por objeto promover pleitos, y por lo tanto es equitativo que no debe sujetarse á la pena que la ley prescribe siempre que en el caso de cesion de derechos litigiosos procediera una justa causa. En el caso de que un heredero ú otro que por derecho propio posee parte de algun crédito litigioso, compra en metálico las demás partes á los que son condueños ó coherederos, es del todo evidente y sin dar lugar á duda que la compra es para evitar que una cosa tenga varios dueños y en cuyo caso nadie puede negar que la causa es justa. No este comprador de pleitos en el caso expuesto, y es equitativo que pueda pedir y reclamar los derechos objeto de la cesion. Segun afirma Mornac, los principales jurisconsultos de su tiempo eran de esta opinion.

Quando un acreedor se hace ceder un crédito litigioso que su deudor tiene contra otro pueden ocurrir dos casos que deben tenerse en cuenta. Se consideraria á aquél como comprador

de pleitos, y sujeto á las penas que fija la ley si comprara el derecho, pudiendo cobrar fácilmente y de otro modo; pero si este medio no existe, y la seguridad de no poder cobrar de otro modo le obligaran á admitir en pago el derecho litigioso, no debe considerarse bajo el carácter de comprador de pleitos, por existir una causa justa que á ello le obliga, y debe favorecerle el poder reclamar todo el crédito. Si el que posee una heredad es molestado por un acreedor que tiene sobre ella una hipoteca perteneciente al que se la vendió, compra este crédito, aunque sea su importe de menor cuantía de la suma adeudada, debe distinguirse si dicho poseedor tenia suficiente garantía, y en vez de aprovecharse de ella contra el pretendido acreedor compra á éste su crédito para principiar un litigio contra su vendedor, en cuyo caso debe someterse á la pena de la ley, y no puede pedir más que lo que dió por el crédito. Pero si el poseedor tuviese poca garantía, y hubiese adquirido dicho crédito para conservarse en la posesion de la propiedad, com yo opino que en este caso la cesion reconoce una causa justa y podria, si fuese molestado por otros acreedores posteriores, hacer valer el derecho toda su extension.

395. Existen otros casos en que puede conjeturarse que la venta de derechos litigiosos debe considerarse hecha con justa causa y libre de la penalidad impuesta por aquellas leyes. Brunneman, *ad. h. l.* cita este: cuando se hace á alguno á causa de la venta á su favor celebrada de otra cosa, «in consequentiam alterius rei» vendita.» Por ejemplo, Jaime me vendió una

venta ninguna; es una simple indicacion que hago á mi acreedor, «unde ipse solvam,» señalándole uno de mis deudores, y confiriéndole poder bastante para exigirle en mi nombre lo que me debe al objeto de que lo retenga á cuenta de lo que yo le debo.

Por medio de esta delegacion permanezco siempre propietario del crédito delegado, hasta que haya quedado extinguido por el pago; por consiguiente si mi deudor resulta ser insolvente su insolvencia recaerá sobre mí; de suerte que, permaneciendo mi acreedor en calidad de tal hasta lograr el cobro de su crédito, podrá hacerse pagar sobre mis restantes bienes.

553. Esta delegacion es una delegacion de simple indicacion que no hay que confundir con la delegacion que es novacion, y que tiene lugar cuando para librarme de lo que debo á uno le delego lo que otro me debe á mí, quien para librarse á su vez de lo que á mí me debe, se obliga para con aquél. Por esta especie de delegacion lo que el delegante debia al delegatario, y lo que el deudor delegado debia al delegante, son deudas completamente extinguidas, contrayéndose en su lugar una nueva de parte del deudor delegado para con el delegatario.

Es evidente que esta delegacion difiere completamente de la delegacion de simple indicacion. Se diferencia tambien del traspaso-cesion, porque en éste no hay novacion; lo que subsiste es la antigua deuda que acreditaba el cedente, la cual de la persona del cedente ha pasado, «non quidem ex juris subtilitate, sed juris effectu,» á la persona del cesionario.

554. El traspaso-cesion, es tambien muy di-

ferente de la subrogacion, cuya diferencia haremos notar en el *Tratado de la subrogacion*.

ARTÍCULO II

*Del efecto del traspaso y de la notificacion que se debe hacer del mismo.*

555. El traspaso de una renta ú otro crédito, antes de notificarse al deudor, viene á ser lo mismo que la renta de una cosa corporal antes de la tradicion: así como el vendedor de una cosa corporal, hasta que se hace entrega de la misma, continúa siendo poseedor y propietario de la cosa, conforme hemos visto en otro lugar, así tambien, mientras el cesionario no notifique al deudor el traspaso que se ha hecho á su favor, el cedente continúa como no desprendido del crédito que traspasó. Veamos lo que dice el artículo 108 de la costumbre de Paris. «Un simple traspaso es de nulo efecto; se requiere además que se le notifique á la parte, y se le entregue copia del mismo.»

556. Se sigue de esto que si el deudor paga al cedente su acreedor, antes de serle notificado el traspaso, el pago será válido, no quedando en este caso á favor del cesionario otra accion para proceder contra su cedente que la «ex empto, ut præstet ipsi habere licere,» y por consiguiente, para que le haga efectiva la suma que no ha podido exigir al deudor por haberse la satisfecho á él, en uso de su derecho.

557. Se sigue de esto, en segundo lugar, que, antes de la notificacion, los acreedores del cedente pueden detener y embargar lo que

queda en deber el deudor cuya deuda fué cedida, siendo preferidos al cesionario por haber éste dejado de notificar el traspaso antes de decretarse dicho embargo; este cesionario solo tendrá en tal caso accion contra su cedente, á saber, la accion «ex empto,» para que éste «præstes ipsi habere licere,» y por consiguiente, para que se le permita cobrarse de lo embargado, ó, en su defecto, le pague la suma que no ha podido cobrar del deudor por causa de dicho embargo.

558. Tenemos, por último, que si despues de haber el cedente traspasado un crédito á un primer cesionario, tiene la mala fé de traspasarlo á un segundo, y éste, más diligente que el primero, notifica el traspaso al deudor, el segundo cesionario será preferido al primero, salvo á éste el derecho de recurrir contra el cedente.

559. Aunque el cesionario haya hecho notificar el traspaso al deudor, si solo vamos á considerar la sutilidad del derecho, el cedente permanece siempre como acreedor, no obstante el traspaso y la notificacion. Así se desprende de los principios que hemos establecido en el artículo que antecede; pero «quoad juris effectus,» el cedente es considerado desprendido del crédito que ha cedido, en virtud de la notificacion que del traspaso se ha hecho al deudor; ya no se le tiene más como propietario, sino que se considera lo es el cesionario: por esto no puede ya más el deudor pagar al cedente, así como los acreedores del cedente no tienen derecho á detener y embargar este crédito por suponerse no pertenece más á su deudor.